

Sentencia definitiva, que se dicta en Tijuana, Baja California, a **dieciséis de abril de dos mil veintiséis**, en el expediente [REDACTED], relativo al juicio de **divorcio sin expresión de causa**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

Antecedentes del caso:

1.- Presentación de la demanda. El tres de marzo de dos mil veintiséis, [REDACTED], demandó a [REDACTED]; por la disolución del vínculo matrimonial que los une; para lo cual, adjuntó la certificación del estado civil relativa a su matrimonio.

Asimismo, hizo una relación de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables al caso; lo cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Trámite del juicio. Por auto de cuatro de marzo de dos mil veintiséis, se admitió la demanda, en la vía ordinaria civil y forma propuesta; asimismo, se dio la intervención que legalmente le compete al agente del ministerio público de adscripción a este Juzgado, sin que realizara objeción alguna.

Seguidamente, se ordenó emplazar a [REDACTED] con copias simples cotejadas de la demanda y anexos, concediéndole el término de nueve días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibida que, de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, le surtirían efectos por medio del Boletín Judicial del Estado.

Diligencia de emplazamiento que se efectuó de manera personal, el día trece de marzo del año de dos mil veintiséis, tal y como se advierte de la constancia actuarial localizada a folio 17 (diecisiete) a 18 (dieciocho) de los autos en análisis; posteriormente, mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiséis, se declaró la correspondiente **rebeldía** a el demandado, en virtud de no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra.

3.- Citación para sentencia. Por acuerdo de fecha que antecede, se citó a los interesados para oír sentencia definitiva, por lo que se procede a dictar el fallo de fondo.

Razones y fundamentos de la decisión:

I. Competencia. Este juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio; toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que los cónyuges tuvieron su último domicilio conyugal, dentro de este partido judicial, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de esta autoridad judicial.

Máxime, que en el particular las partes no impugnaron la competencia de este Juzgador, habiéndose sometido tácitamente a la jurisdicción del mismo; la parte actora por haber presentado su demanda ante éste resolutor y, la parte demandada por no contestar la demanda y sin haber impugnado, la competencia en términos de ley.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 154 fracción I y II y 157 fracción XII, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

II.- Marco normativo. La sentencia se dictará de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos; atento a lo dispuesto por los artículos 81, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

III.- Procedencia de la vía. La vía ordinaria elegida por la parte actora es correcta, tomando en consideración, que en el particular, [REDACTED], pretende la disolución del vínculo matrimonial que lo une con [REDACTED] haciendo valer la acción de divorcio sin expresión de causa; no existiendo objeción de la parte demandada.

Luego, es importante aclarar que la legislación local prevé el divorcio sin expresión de causa en el artículo 263, asimismo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, esta autoridad debe acatar la tesis de

jurisprudencia 28/2015, cuyo rubro se titula: **“DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS)”**, misma que se encuentra íntimamente ligada a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En ese contexto, se tiene el artículo 425, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, establece que se ventilarán en juicio ordinario todas las cuestiones entre partes que no tengan señaladas en el código en comento una tramitación especial; de ahí que, en el caso concreto es factible encauzar la acción de divorcio que ocupa en la vía ordinaria civil, con las modalidades que el caso amerita.

Lo cual, a juicio de éste juzgador, lejos de representar una violación a los derechos humanos de las partes, representa de momento, la norma que más beneficia a su derecho de acceso a la justicia y protección judicial interpretado conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que, no debe soslayarse que, para hacer efectivo el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la parte demandante no basta un procedimiento ágil sino que venga dotado de certidumbre jurídica.

IV.- Legitimación procesal. Este órgano jurisdiccional estima que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de **legitimación procesal (ad procesum)** y de **legitimación en la causa (ad causam)**.

En cuanto a la **legitimación en el proceso**, se advierte que las partes comparecen por su propio derecho, contando con capacidad legal para hacerlo, en términos de los artículos 44 y 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al tratarse de personas físicas en pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que exista objeción válida respecto de su aptitud para comparecer en juicio o ejercer su defensa técnica, por lo que dicho presupuesto procesal se encuentra debidamente colmado.

Por lo que hace a la **legitimación en la causa**, la misma se acredita conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Civil, toda vez que la acción es ejercitada por quien afirma ser titular del derecho cuya tutela jurisdiccional se solicita y cuentan con **interés jurídico** para deducirla.

Tal extremo se demuestra con la copia certificada del acta de matrimonio visible a folio 8 de autos, documental pública con la que se acredita el vínculo matrimonial existente entre las partes.

Dicha probanza goza de **pleno valor probatorio**, en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, al ser expedida por el oficial del Registro Civil, respecto a constancias existentes en el libro correspondiente y al no haberse demostrado su falta de autenticidad o inexactitud, por lo que resultan legítimas y eficaces para los efectos legales conducentes.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la Jurisprudencia 206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo rubro y contenido se transcriben en este apartado:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.- *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

V.- Estudio de la acción. Hecho el análisis de las constancias que integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y; tomando en cuenta, la solicitud de divorcio formulada por [REDACTED] [REDACTED] bajo el número de registro local **3362** y la parte demandada no dio contestación, misma que fue declarada en rebeldía, la cual se da por reproducida en este segmento, como si a la letra se insertase, con base en el principio de economía procesal, a consideración de quien esto resuelve, **se deberá declarar disuelto el vínculo matrimonial que une a la parte actora y demandada.**

La acción de divorcio sin expresión de causa se encuentra prevista en el artículo 263 del Código Civil para el Estado de Baja California. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2015, con registro digital 2009591, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, de cuyo contenido se desprende que exigir la acreditación de causales para disolver el vínculo matrimonial vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

En efecto, dicho derecho, reconocido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la facultad de toda persona para decidir de manera autónoma su proyecto de vida, incluyendo la permanencia o no en el matrimonio, sin injerencias indebidas del Estado, cuyos límites se circunscriben al orden público y a los derechos de terceros.

Bajo ese parámetro, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para condicionar la procedencia del divorcio a la acreditación de causal alguna, siendo suficiente la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges para tener por acreditada la acción, sin que resulte necesario agotar etapas probatorias sobre la causa de la ruptura, al no existir propiamente una controversia sobre el derecho a disolver el vínculo.

Asimismo, aun ante la falta de regulación expresa o la subsistencia de disposiciones que exijan causales (como el artículo 264 del Código Civil local), este juzgador, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, conforme a los artículos 1º y 103, fracción I, de la Constitución Federal y a la jurisprudencia 18/2012 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe inaplicar dichas normas cuando resulten contrarias a derechos humanos, sin que ello implique una declaratoria general de inconstitucionalidad, sino únicamente su no aplicación al caso concreto.

Lo anterior se robustece con el derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que imponen a las autoridades el deber de garantizar una tutela judicial efectiva, pronta, completa e imparcial.

En ese contexto, la protección constitucional de la familia prevista en el artículo 4º no autoriza a imponer la permanencia forzada en el vínculo matrimonial, sino que debe armonizarse con el respeto a la dignidad humana y a la autonomía personal de los cónyuges.

En consecuencia, al haber sido expresada la voluntad de la parte actora de no continuar con el vínculo matrimonial, y ante la incomparecencia de la parte demandada debidamente emplazada, se actualiza el supuesto jurídico para decretar el divorcio sin expresión de causa, al no ser exigible la acreditación de motivo alguno.

Por tanto, en atención a los principios de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y acceso efectivo a la justicia, este órgano jurisdiccional determina procedente declarar la disolución del vínculo matrimonial, al resultar inaplicable al caso concreto cualquier disposición que condicione su procedencia a la acreditación de causales.

Bajo este contexto, **lo procedente es declarar, como al efecto se declara fundada la acción de Divorcio Sin Expresión de Causa, ejercida por la parte actora**, por lo tanto queda disuelto el vínculo matrimonial entre [REDACTED] y [REDACTED], el cual se encuentra asentado bajo acta de matrimonio número [REDACTED], del libro 04, celebrado ante el **Oficial del Registro Civil 015 del municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, en** [REDACTED].

Por lo que ambas partes recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio civil, atento a los artículos 155 y 286 del Código Civil para el Estado.

VI.- Régimen patrimonial del matrimonio. Por otro lado, y tomando en consideración que el matrimonio contraído por las partes del presente juicio fue celebrado bajo el régimen de **bienes separados**, no existe sociedad que disolver, de conformidad con los artículos 175, 194, 209 y relativos del Código Civil para el Estado.

VII.- Cuestiones inherentes al matrimonio. No pasa desapercibido que, en el caso particular, se advierte que durante el tiempo que duró el matrimonio de los cónyuges procrearon un hijo, el cual, en la actualidad es menor de edad, de quien se reserva su identidad, lo cual se corroboró con la certificación de nacimiento que exhibió la parte actora; documental que, se encuentra agregada a los autos y se le otorga valor probatorio en juicio, en términos del artículo 322, fracción IV, 323 del Código Procesal Civil, dado que, al no haberse comprobado su falta de autenticidad o inexactitud, se tiene por legítima y eficaz.

Por lo que, a fin de proteger su intimidad y la reserva de sus datos personales se les referirá en adelante por sus iniciales ([REDACTED]), las cuales corresponden a sus nombres completos y apellidos; lo anterior, con fundamento en los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal, 3.4 y 19.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8.1 de las "Reglas de Beijing", 5 primer párrafo, 7, 13 fracción XVII, 76 párrafos primero y segundo, 79 y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes.

En relatadas circunstancias, y tomando en consideración lo pretendido por la activo procesal, a la causa de pedir a efecto de ser congruentes; además, advirtiendo que de los hechos se omitió narrar circunstancias precisas a efecto de decidir lo relativo a pensión alimenticia, así como lo relacionado con la regulación de su custodia, guardia y convivencia de los progenitores con los hijos de las partes menores de edad de mérito.

Por lo tanto, se deberán dejar a salvo los derechos de las partes, para que en representación de sus hijos, promuevan lo conducente, conforme a las reglas de los incidentes, a fin de dar oportunidad a las partes para aportar pruebas en relación con dichas cuestiones, o en juicio autónomo, a elección de los interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 137 fracción IV, 424 fracción I, 425 y 433, en relación con los numerales 274, 275, 925, 926 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia III.1º.C. J/16, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, localizable en la página 628, bajo el rubro y texto siguiente:

"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes."

VIII.- Ejecutoriada la sentencia. Una vez que cause estado la presente resolución, se deberá ordenar se **libre atento exhorto** con los insertos necesarios al **Juez de Primera Instancia de lo Familiar en Turno en el municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo**, para que en auxilio y por comisión de este Juzgado, proceda a girar atento oficio al **Oficial del Registro Civil 015 de aquel municipio**, para que elabore el **acta de divorcio** de [REDACTED] y [REDACTED], realizando las anotaciones y procediéndose también a publicar un extracto del fallo, aludido por el

término de quince días en el lugar destinado para ello, atento lo dispuesto por los artículos 111 y 288 del Código Civil.

Por último, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 71 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, expídense las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, **archívese el presente asunto como totalmente concluido** y remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

IX.- Costas. En el asunto jurídico que nos ocupa, no se hace condena al pago de gastos y costas, por no materializarse ninguno de los supuestos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

X.- Transparencia. Toda vez que, esta resolución se hará pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado se resuelve, en los siguientes puntos:

Resolutivos:

PRIMERO. Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio; la vía ordinaria civil fue la correcta, la parte actora acreditó su acción y la parte demandada fue declarada en rebeldía.

SEGUNDO. Se **inaplica el artículo 264 del Código Civil para el Estado**, bajo los argumentos precisados en el apartado "V. Estudio de la acción" de

las razones y fundamentos de la decisión.

TERCERO. Se declara la disolución del vínculo matrimonial entre [REDACTED] y [REDACTED]; contraído ante el oficial **015** del Registro Civil de **Morelia, Michoacan de Ocampo**, inscrito bajo acta [REDACTED], del libro **04** de fecha [REDACTED] quedando en aptitud ambos de contraer nuevo matrimonio.

CUARTO. Se declara que no existe sociedad que disolver.

QUINTO. No se aprueba la propuesta de convenio exhibida por la parte actora, al no existir acuerdo de voluntades entre los cónyuges.

SEXTO. Se dejan a salvo los derechos de las partes, para dirimir cualquier aspecto emanado de su vínculo matrimonial que no haya sido resuelto en definitiva en la presente sentencia, para que los hagan valer en la vía incidental o en juicio autónomo, según corresponda.

SÉPTIMO. Una vez que cause estado la presente resolución, se deberá ordenar se **libre atento exhorto** con los insertos necesarios al **Juez de Primera Instancia de lo Familiar en Turno en el municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo**, para que en auxilio y por comisión de este Juzgado, proceda a girar atento oficio al **Oficial del Registro Civil 015 de aquel municipio**, para que elabore el **acta de divorcio** de [REDACTED] y [REDACTED], realizando las anotaciones y procediéndose también a publicar un extracto del fallo, aludido por el término de quince días en el lugar destinado para ello, atento lo dispuesto por los artículos 111 y 288 del Código Civil.

OCTAVO. No se hace especial condena en costas.

NOVENO. Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente el **JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR, ALBERTO DE JESÚS CASTRO CASTRO**, ante su Secretario de Acuerdos **JOSEFINA ATANACIO GALLEGOS**, con quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EXPEDIENTE [REDACTED]

SENTENCIA DEFINITIVA

ACTUARIA*

En el número **15,207** del Boletín Judicial del Estado, de fecha **20 de abril de 2026** se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha **21 de abril de 2026** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número **15,207** del Boletín Judicial de fecha **20 de abril de 2026**. Conste.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS